



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
FUNDACIÓN - MAGDALENA

Fundación, Magdalena, nueve (9) de junio de mil veintitrés (2023).

REF.: ACCION DE TUTELA N°. 47-288-3104-001-2023-00213-00

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se ordena darle el trámite correspondiente a la acción de tutela referenciada, incoada en nombre propio, por el ciudadano DIEGO ARMANDO SERJE CABANA, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.

Analizado el escrito de tutela, es claro que existen terceros que se podrían verse afectados con la decisión que adopte este Despacho, por lo que se ordenará la vinculación del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. De igual forma se vinculará a la presente actuación a las personas que hagan parte del registro de aspirantes para el cargo ofertado, por lo que se ordenará a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, A LA UNIVERSIDAD LIBRE y a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, comunicar a través de sus respectivas páginas web a las personas que hagan parte del concurso de méritos a que hace alusión la demandante, de la existencia de la presente acción constitucional a fin de que si así lo estimen, se pronuncien acerca de los hechos y pretensiones expuestos por el actor. Estas entidades deberán aportar pruebas de haber realizado tales comunicaciones.

De otra parte, tenemos que, el demandante solicitó como medida provisional se ordene de manera inmediata la suspensión temporal del Proceso de Selección No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316, 2406 DE 2022. Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, con la finalidad de evitar que se cause un daño irreparable.

CONSIDERACIONES.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, manifiesta:

ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Mediante Auto 258 de 2013, la Corte Constitucional reiteró los requisitos de procedencia de las medidas provisionales para la acción de tutela:

“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”

Considera este Despacho que no resulta necesario y urgente en el presente caso decretar la medida solicitada, pues, el asunto que aquí se ventila tiene como finalidad establecer si con la decisión de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE de excluir al demandante del concurso de méritos se violentó alguno de sus derechos fundamentales, por cuanto al encontrar el Despacho cualquier tipo de irregularidad tomará las medidas correctivas, dentro del fallo, necesarias para hacer cesar la vulneración. Amén de lo anterior, la demandante no aportó elemento probatorio que hiera ver a este fallador que se encuentra en un estado de necesidad.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUNDACIÓN, MAGDALENA:

RESUELVE

1º). Admitir, la acción de tutela, promovida por el señor DIEGO ARMANDO SERJE CABANA, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la la UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, consagrados en la Constitución Nacional

2°).- VINCULAR a la presente actuación al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA como quiera que forzosamente les asiste interés directo en las resultas de ésta acción constitucional pudiendo estar implicadas además como presuntas transgresoras de los derechos incoados, pero en especial por ser necesario su pronunciamiento a fin de dar claridad a los hechos narrados en la demanda. De igual forma se vinculará a la presente actuación a las personas que hagan parte del registro de aspirantes para el cargo ofertado, por lo que se ordena a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, comunicar a través de sus respectivas páginas web a las personas que hagan parte del concurso de méritos a que hace alusión la demandante, de la existencia de la presente acción constitucional a fin de que si así lo estimen, se pronuncien acerca de los hechos y pretensiones expuestos por el actor. Estas entidades deberán aportar pruebas de haber realizado tales comunicaciones.

3°). Tener como prueba los documentos aportados por la accionante junto con la demanda de tutela.

4°).- Correr traslado a la UNIVERSIDAD LIBRE Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, como entidades accionadas y a los vinculados a fin de que dentro del término de dos (2) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, a través de sus representantes legales, se pronuncien mediante un informe respecto a los hechos expuestos por la demandante, al cual deberán anexar las pruebas de los hechos que pretendan demostrar; advirtiéndosele que su silencio se interpretará como que los acepta, y que, ante tales circunstancias el Despacho podrá resolver de plano. Todo lo anterior, conforme a lo estipulado por los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

5°). No conceder la medida provisional de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, por las razones expuestas en este proveído.

6°). Notifíquese a las partes intervinientes en esta acción sobre la admisión de la misma de conformidad al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ALFONSO SAADE MARCOS
JUEZ.**